



Expediente PAOT-2021-1569-SOT-339  
y acumulados PAOT-2021-1590-SOT-344  
PAOT-2021-2381-SOT-519  
PAOT-2021-3097-SOT-677

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**28 JUL 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1569-SOT-339 y acumulados PAOT-2021-1590-SOT-344, PAOT-2021-2381-SOT-519 y PAOT-2021-3097-SOT-677, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción en el predio ubicado en calle Bremen número 12, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Con fecha 30 de marzo de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción en el predio ubicado en calle Bremen número 12, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Con fecha 13 de mayo de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción en el predio ubicado en calle Bremen número 12, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Con fecha 25 de junio de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción en el predio ubicado en calle Bremen número 12, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron visitas de reconocimiento de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de



Expediente PAOT-2021-1569-SOT-339  
y acumulados PAOT-2021-1590-SOT-344  
PAOT-2021-2381-SOT-519  
PAOT-2021-3097-SOT-677

agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

Es de precisar que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad se constató que el inmueble de interés se ubica en Primera privada de Benito Juárez número 13, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, por lo que en adelante se hará referencia a este domicilio como el predio objeto de investigación.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

### 1.- En materia ambiental (ruido)

Durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en noviembre de 2021, en el predio objeto de denuncia, se constató un predio delimitado con una puerta metálica que por un resquicio fue posible observar que se llevan a cabo trabajos de construcción consistentes en un cuerpo constructivo de aproximadamente dos niveles de altura y el armado de varilla para un tercer nivel en obra negra, durante la diligencia se perciben emisiones sonoras provenientes de dichos trabajos.

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A) y en punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó el estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades de obra, en los horarios señalados por una de las personas denunciantes, en el que se obtuvo como resultado que la fuente emisora generaba un nivel de 75.05 dB(A), lo que excedía el límite máximo permitido de 65 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de 06:00 a las 20:00 horas, conforme a la Norma referida.

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, esta Subprocuraduría giro oficio PAOT-05-300/300-1826-2021, en el que se exhortó al Propietario, Poseedor, y/o Director Responsable de la obra, emplazándolo para que un término de 6 días hábiles presentara un programa y/o acciones instauradas para la mitigación de emisiones sonoras generadas por los trabajos de construcción, a efecto de cumplir con los límites de emisiones sonoras permitidos de conformidad con la Norma Ambiental citada con antelación, sin que al momento de la presente Resolución se tenga respuesta.



Expediente PAOT-2021-1569-SOT-339  
y acumulados PAOT-2021-1590-SOT-344  
PAOT-2021-2381-SOT-519  
PAOT-2021-3097-SOT-677

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica al número proporcionado por una de las personas denunciantes, con la finalidad de conocer si las molestias por ruido persistían, comentando que el ruido ya no se percibía con la misma intensidad que al inicio de la obra pero aún era molesto el ruido que se generaba.

Por lo que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en el predio motivo de denuncia, se constató el predio delimitado con tapiales metálicos, en el interior se observan dos cuerpos constructivos conformados de dos torres cada uno de 6 niveles de altura en etapa de acabados. En la fachada principal se llevaban a cabo trabajos de repellado sin que se percibieran emisiones sonoras provenientes de dichos trabajos. Adicionalmente, el encargado de obra comentó que la obra es un proyecto a cargo del INVI (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México) en **etapa de acabados**, asimismo refiere que actualmente el ruido que genera la obra es menor al registrado al inicio de la obra, toda vez que ya no se cuenta con maquinaria pesada la cual generaba mayores emisiones sonoras, y que los detalles que faltan para la terminación de la obra no causaran ruidos significativos, especificando que los trabajos, principalmente de colocación de cancelería se realizarán respetando el horario de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y los sábados de 08:00 a 14:00 horas.

En conclusión, al inicio de los trabajos de construcción de la obra nueva objeto de investigación se rebasaban los límites permisibles de emisiones sonoras que establece la norma aplicable en la materia; actualmente la edificación se encuentra en **etapa de acabados (repellado)** y la emisión de ruido al ambiente ya no es de la misma intensidad, quedando pendiente la colocación de cancelería, trabajos que se compromete el responsable de la obra a realizarlos en horario y días establecidos con el fin de evitar molestias a los vecinos.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Primera privada de Benito Juárez número 13, colonia Albert, Alcaldía Benito Juárez, se constataron trabajos de construcción de una obra nueva de dos niveles de altura y el armado de varilla para niveles adicionales; durante la diligencia se perciben emisiones sonoras provenientes de dichos trabajos que incumplían la normatividad ambiental en la materia.
2. En el último reconocimiento de hechos, se constató la edificación de dos cuerpos constructivos de 6 niveles en **etapa de acabados**; en la fachada principal se llevaban a cabo trabajos de repellado no se perciben emisiones sonoras provenientes de dichos trabajos. El encargado de la obra manifiesta que es un proyecto a cargo del INVI (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México) y refiere que actualmente el ruido que genera la obra es menor al registrado al inicio de la construcción, toda vez que ya no se cuenta con maquinaria pesada la cual generaba mayores emisiones sonoras, que los detalles que faltan para concluir la obra son acabados y colocación de cancelería, mismos que se compromete se realizarán respetando el horario de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y los sábados de 08:00 a 14:00 horas, con el fin de evitar molestias a los vecinos.



Expediente PAOT-2021-1569-SOT-339  
y acumulados PAOT-2021-1590-SOT-344  
PAOT-2021-2381-SOT-519  
PAOT-2021-3097-SOT-677

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ICP/RMGG/AMMR